



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-10895-00
Interno:	7159
Condenado:	JOSE DARIO CORREA BUITRAGO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 59 SUR N°. 91 A- 02 LOCALIDAD DE BOS BOGOTÁ
Correo electrónico	iberiasumergidarte@gmail.com
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2021 – 1118

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de libertad condicional incoada por el sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 15 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2015, en el sentido de condenarlo a la pena de 15 meses y 12 días por el delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 4 de abril de 2018, resolvió casar la sentencia antes proferida, y en su lugar dejar vigente la proferida en primera instancia, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por encontrarse legalmente prohibido para el delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia ordeno la captura del condenado.

4.- El 31 de mayo de 2018, se recibió el expediente para avocar conocimiento, advirtiéndose que de la revisión del expediente se observa petición de libertad inmediata radicada el 29 de mayo de esta anualidad en el Centro de Servicios Judiciales de Convida.

5.- El condenado cumple la sanción desde el 18 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

6.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

1 mes 29 días, mediante auto de 21 de febrero de 2019.



1 mes 27 días, mediante auto de 23 de julio de 2019.
1 mes 11 días, mediante auto de 9 de julio de 2020.
2 mes 14.5 días, mediante auto de 14 de mayo de 2020.

7.- El 9 de julio de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 9 de marzo de 2021, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación y ordena visita de verificación de cumplimiento de la sanción en su residencia.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 66 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 39 meses 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2018 (fecha de su captura para cumplimiento de la pena) hasta la fecha, es decir 40 meses 8 días, más 7 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 47 meses 29.5 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en



su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que CORREA BUITRAGO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota-Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y **reporte de novedades en el cumplimiento de la prisión domiciliaria** demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Solicitar al Centro de Servicios JUDICIALES- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que se sirva certificar si en la presente actuación se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

4.3.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, realizar visita de control, sin previo aviso, para que se verifique las condiciones en que viene cumpliendo la sanción en su residencia y se rinda el correspondiente informe.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, por las razones antes anotadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C., a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA